



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/001/2020

PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de febrero del año dos mil veinte¹.

1. Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IEQROO/POS/002/2020.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitido por la dirección jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IEQROO/POS/002/20.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente cuando en las fechas no se refiera el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinte.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/001/2020

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador

ANTECEDENTES

2. **Queja IEQROO/POS/002/2020.** El veintitrés de enero, dentro del procedimiento ordinario sancionador, instaurado por la Dirección Jurídica del Instituto, notificó al PAN a través de su representante ante el Consejo General del Instituto, la queja radicada bajo el número de expediente IEQROO/POS/002/2020, fijando el veintinueve de enero, el plazo legal para la respectiva contestación.
3. **Oficio PAN/DRE/04/2020.** El veintinueve de enero, el representante del PAN, presentó ante la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito con número de oficio PAN/DRE/04/2020, por medio del cual solicitó una extensión al término legalmente establecido para contestar la queja que le fuera notificado el día veintitrés de enero.
4. **Acuerdo Impugnado.** En la misma fecha, derivado de la presentación del oficio PAN/DRE/04/2020, la Dirección Jurídica del Instituto, emitió dentro del POS IEQROO/POS/002/20, el acuerdo correspondiente, que a la letra dice:

“Primero. Con fundamento en lo previsto en el artículo 421 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el 74 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, resulta improcedente la solicitud de prórroga presentada por el representante del Partido Acción Nacional, en razón de que el plazo de cuatro días hábiles concedido corresponde al contemplado para la contestación de las imputaciones realizadas en su contra dentro del presente procedimiento ordinario sancionador, siendo que el mismo feneció con fecha veintinueve de enero del año en curso, en atención a que la citada representación fue notificada el día veintitrés del mismo mes y año. Asimismo, en observancia a lo dispuesto en el precepto antes señalado, la omisión de contestar tiene como único efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de las imputaciones en su contra.”

5. Dicha actuación fue notificado al PAN, el treinta y uno de enero.
6. **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el siete de febrero el PAN a través de su representante ante el Consejo General del Instituto, promovió el recurso de apelación en contra del punto de acuerdo primero emitido por la Dirección Jurídica del Instituto de fecha veintinueve de enero dentro del POS, IEQROO/POS/002/2020.
7. **Informes Circunstanciados.** El trece de febrero, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado respectivo del expediente, signado por el Director Jurídico del Instituto, así como los anexos correspondientes.
8. **Radicación y Turno.** El catorce de febrero, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente registrado bajo el número RAP/001/2020; turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.
9. **Autos de Admisión y Cierre de Instrucción.** El diecisiete de febrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción



III y IV, de la Ley Estatal de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el recurso de apelación RAP/001/2020; por lo que se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

Jurisdicción y Competencia.

10. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambos de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse del Recurso de Apelación, interpuestos por el PAN, para controvertir un acuerdo emitido por la Dirección Jurídica del Instituto.

Causales de improcedencia.

11. De acuerdo con lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el estudio de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe de atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de los presentes expedientes se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

Requisitos de Procedencia.

12. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

13. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal revoque el acto impugnado y cesen sus efectos jurídicos para el efecto de que pueda aportar las pruebas que considere pertinentes dentro del POS, IEQROO/POS/002/2020.
14. La causa de pedir la sustenta por la incongruencia y falta de exhaustividad del acto impugnado lo que vulnera el principio de tutela judicial efectiva.
15. Por lo anterior, el partido actor, en su escrito de impugnación hace valer los siguientes motivos de agravios:
16. **PRIMERO:** La incongruencia y falta de exhaustividad del acuerdo primero dictado por la Dirección Jurídica del Instituto, en el POS, IEQROO/POS/002/2020, de fecha veintinueve de enero.
17. En su argumento, el partido actor aduce que el fondo del presente agravio radica en la actuación de la autoridad responsable al acordar el veintinueve de enero dentro del expediente del POS IEQROO/POS/002/2020, la imposibilidad de otorgar la prórroga solicitada por el actor para dar contestación de la queja que le fue notificada por la responsable el veintitrés de enero, aduciendo la misma autoridad, que el plazo para contestar la queja de mérito consiste en 4 días hábiles, término establecido en el Reglamento de Quejas, el cual no dispone alguna excepción.
18. También agrega, que el motivo por el cual solicitó la prórroga se derivó a que el partido actor debía realizar una búsqueda entre los archivos físicos, digitales y contables a fin de corroborar la existencia o no de las publicaciones obligadas y previstas en el artículo 51 fracción VIII, de la Ley de Instituciones relativo a la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico y luego entonces, del resultado de dicha búsqueda estar en aptitud de

hacer frente a la denuncia hecha por el INE, aportando las pruebas que más le beneficien.

19. Por ello, a dicho del partido actor, la petición denegada debió ser estudiada y resuelta desde el punto de vista positivista y tomando en consideración el contexto de la solicitud del oficio PAN/DRE/04/2020, que tiene que ver con la necesidad de generar la mejor defensa posible.
20. Por lo anterior, a juicio del actor, la actuación generada por la Dirección Jurídica del Instituto, debió ser analizada y resuelta bajo el parámetro del control constitucional difuso acorde al respeto irrestricto a los derechos humanos establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, debiendo determinar por la responsable, la aplicación de la norma que más beneficie al enjuiciable y establecer una excepción normativa con el objeto de preservar los derechos sustantivos como el de la adecuada defensa por sobre los derechos procesales, ello porque los derechos sustantivos pueden verse vulnerados de forma irreparable al grado de trascender al fallo.
21. **SEGUNDO:** Vulneración al principio de tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, párrafo segundo y 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, derivado del acuerdo dictado en fecha veintinueve de enero, dentro del expediente de queja IEQROO/POS/002/2020.
22. En tal contexto, el partido actor aduce que la actuación de la Dirección Jurídica del Instituto, mediante el acuerdo primero emitido el veintinueve de enero dentro del POS del expediente IEQROO/POS/002/2020, vulnera los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y adecuada defensa previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que impide obtener el acceso a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijas las leyes.
23. Asimismo, refiere que aunque los preceptos constitucionales y

convencionales arriba señalados, mencionan el género “plazos,” este no debe considerarse de forma gramatical, pues a su juicio, no aduce específicamente un lapso de tiempo, sino a una figura de derechos humanos donde se encuentran inmersos otros derechos fundamentales de acceso a la justicia.

24. De ahí que, señala que la actuación de la autoridad responsable, materializa una violación substancial a los derechos fundamentales del partido actor por dos circunstancias.
25. La primera, relativa a la omisión de la autoridad responsable de no aplicar un parámetro de control constitucional difuso de la cual se derive una ampliación al plazo legal de contestación de la queja notificada al actor, para el efecto de que pudiera realizar oportunamente la contestación respectiva y; segundo, que en procedimientos sumarios como el de la especie, al refutar la imputación señalada en la queja respectiva, deben de ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes, ya que estas configuran el principio de una adecuada defensa de interés superior al cumplimiento superfluo de un término.
26. Lo anterior conduce, en su concepto, que al no poder interponer una defensa adecuada por el simple hecho de colmarse una temporalidad, tal deficiencia defensiva transcenderá al fallo final.
27. Finalmente aduce, que en el año que se actúa, no se celebra ningún proceso electoral, por lo que la solicitud de ampliación del plazo para contestar la queja no afecta la función electoral del Instituto, más aun cuando se trata de cumplir con la salvaguarda de derechos fundamentales.
28. De lo anterior se considera oportuno señalar, que el estudio de los agravios serán atendidos por esta autoridad jurisdiccional en su conjunto, sin que ello afecte los derechos del actor, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y que todos los planteamientos sean puntualmente

atendidos y no el método utilizado.

29. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia número 04/2000², emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“AGRARIOS, EXÁMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

30. **Marco Normativo.**

31. Para realizar el estudio de las consideraciones hechas valer por el partido actor, es necesario destacar el marco normativo que rige el POS, ello en razón de que la inconformidad del actor se derivó de una actuación determinada por la autoridad responsable dentro de dicho procedimiento administrativo sancionador en la que se actúa.

32. Así pues, derivado de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce y con la expedición de la legislación ordinaria en materia electoral, el legislador ordinario en el Estado de Quintana Roo, mediante Decreto número 260 reformó y adicionó entre otras cuestiones, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones, las cuales tuvieron impacto en el Reglamento de Quejas, relacionados con los Procedimientos Administrativos Sancionadores, los cuales se encuentran previstos en los numerales 415 y 425 de la Ley de Instituciones, atendiendo a los fines que se pretendan con los mismos, de modo que los temas que requieran una resolución urgente se desahoguen por la vía sumaria, en tanto que los que no tengan esa característica, se atiendan por la vía ordinaria.

33. En tales consideraciones el Reglamento de Quejas, tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Séptimo de la Ley de Instituciones, señalando que el POS, es el tramitado y sustanciado por la Dirección Jurídica y, es resuelto por el Consejo General.

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRARIOS,,EXAMEN,EN,SU,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%C3%93N>

34. La Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas, señalan³ por su parte que el POS, es el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
35. El artículo 416, de la Ley de Instituciones, señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto y que los órganos señalados, procederán a enviar el escrito a la Dirección Jurídica del Instituto, una vez que realice acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.
36. Del mismo modo, prevé en el artículo 421 de la Ley de Instituciones, y 74 párrafo segundo, 76 y 77 del Reglamento de Quejas que admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
37. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, **concediéndole un plazo de cuatro días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que se le formula**.
38. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones **únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas**, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes

³ En el artículo 67, del Reglamento de Quejas y en el numeral 415 de la Ley de Instituciones.

requisitos: I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital; II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, **afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;** III. Domicilio para oír y recibir notificaciones; IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, **mentionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener.** En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

39. Es importante señalar, en el POS, la facultad investigadora es atribuible por la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas previstos en los artículos 422 y 75 respectivamente al Instituto, la cual otorga a la Dirección Jurídica la facultad de adherirse de mayores indicios para el efecto de contar con la suficiencia veracidad y conocimiento de la verdad y determinar la responsabilidad en su caso.

40. Posterior a lo anterior, las etapas procesales versan en la admisión y desahogo de pruebas, la cual consiste precisamente en desahogar todas las pruebas presentadas en la contestación de la queja, a excepción de las pruebas señaladas que aun estén pendientes por recibir, cuyo desahogo será de inmediato al recibirlas, previa vista a la contraparte; alegatos, etapa procesal en la cual cerrada la investigación, se pone a la vista el expediente a los interesados para el efecto de que manifiesten los que consideren pertinente y; finalmente la Resolución,⁴ cuyo proyecto lo realiza precisamente la Dirección Jurídica, siendo el Consejo General del Instituto, quien determinará lo procedente.

41. Caso concreto.

42. Para este órgano jurisdiccional, resultan infundados los agravios hechos valer por el partido actor por las siguientes consideraciones:

⁴ Artículos 423 y 424 de la Ley de Instituciones y; 78, 79, 80, 81, 82, 83 del Reglamento de Quejas.

43. Como es de notarse en el marco normativo establecido por el legislador que rige el POS en la entidad, se advierte ser un procedimiento ordinario que comprende diversas etapas procesales en las cuales los partidos políticos –entre otros- se sujetan a las reglas establecidas en la norma legal y reglamentaria.
44. Estas reglas jurídicas, al implementarse son desarrolladas en los plazos legales (lapsos de tiempo) que la propia normativa dispone para el efecto de cumplir las acciones, realizar los trámites y dictar las resoluciones administrativas o jurisdiccionales respectivamente.
45. Es así, al accionar el mecanismo jurídico que rige al POS a causa de la presentación de una queja, la autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones legales atiende a las etapas procesales plasmadas en la Ley de Instituciones y Reglamento de Quejas como el caso que nos ocupa.
46. Hay que mencionar además, que las actuaciones atendidas por la autoridad administrativa en el POS, se rigen bajo el principio constitucional de legalidad, principio rector –entre otros- de la función electoral del Instituto, ya que al ser un órgano autónomo tiene asignada las funciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como velar el cumplimiento de los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad asignadas conforme al orden constitucional.
47. Aunado a lo anterior, en el marco del artículo 1º de la Constitución Federal; 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el principio de igualdad material, es un elemento fundamental en materia de derechos humanos, dado que todas las autoridades administrativas o jurisdiccionales están obligadas a garantizar, ya sea a través de las propias legislaciones o bien, a través de mecanismos jurídicos que puedan revertir una situación de desigualdad.
48. Bajo el contexto normativo anterior, se advierte que la Dirección Jurídica del Instituto, al actualizarse el mecanismo jurídico del expediente



IEQROO/POS/002/2020, atiende a las reglas jurídicas que el legislador ordinario determinó en la Ley de Instituciones y Reglamento de Quejas⁵, pues a partir de la notificación realizada el veintitrés de enero por la autoridad responsable al impetrante, mediante oficio DJ/037/2020, garantizó la vigencia eficaz de los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y acceso integral a una tutela judicial efectiva a favor del partido actor.

49. En la referida notificación, al impetrante se le hizo del conocimiento por la responsable su derecho de dar contestación en un término de 4 días hábiles de los hechos imputados en el POS, relativos a la presunta omisión del actor de editar por lo menos una publicación semestral y las revistas de carácter trimestral correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho; toda vez que la citada conducta infractora transgrede lo preceptuado en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Instituciones.
50. De ahí que, corresponde al partido actor en uso de su derecho constitucional a una adecuada defensa, y atendiendo a las reglas jurídicas que garantizan ese derecho en la entidad, dar contestación a los hechos imputados dentro del expediente IEQROO/POS/002/2020.
51. Dichas garantías de defensa, están comprendidas en el artículo 421 de la Ley de Instituciones y 76 del Reglamento de Quejas, que como ya se señaló en el marco normativo de esta resolución, se advierte que el imputado en plena observancia de las fracciones II y III de la normativa señalada respectivamente, deberá referirse a los hechos que se imputan, **afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.**
52. No obstante, la norma legal y reglamentaria, no advierte alguna excepción de ampliación al plazo determinado de 4 días hábiles para realizar la contestación de la instauración de una queja.
53. Sin embargo, el partido actor, omite ejercer el uso pleno de su derecho

⁵ Artículo 421 de la Ley de Instituciones y 74 párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

garantizado de dar contestación de los hechos que se le imputa en el POS de mérito y solicita dentro del plazo de contestación, una prórroga de 5 días hábiles con el argumento de que el partido actor deberá realizar una exhaustiva revisión y búsqueda archivos físicos, digitales y contables para dar una adecuada defensa.

54. De ahí, acorde con lo preceptuado en el artículo 421 de la Ley de Instituciones y 74 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, la Dirección Jurídica del Instituto, funda y motiva acuerdo de fecha veintinueve de enero, dentro del POS, IEQROO/POS/002/2020 aduciendo que solicitud de prórroga resulta improcedente en razón de que el plazo de 4 días hábiles concedido corresponde al contemplado para la contestación de las imputaciones realizadas en su contra dentro de ese POS, cuya omisión tiene como único efecto la preclusión de su derecho de ofrecer pruebas.
55. Acto que resulta para esta autoridad jurisdiccional apegada a derecho, y contrariamente a lo aducido por el actor de la falta de congruencia y exhaustividad del acto impugnado, puesto que en primer lugar, la autoridad responsable atendió al principio de legalidad y certeza atribuible a dicha dirección, ello a que la normativa aplicable no establece excepciones a la regla jurídica de modificar los plazos legales en la contestación de una queja o denuncia y; segundo, informa la consecuencia de dicha omisión, que actualiza el principio de preclusión para el ofrecimiento de pruebas previsto en la normativa local que impide jurídicamente hacer valer ese derecho una vez consumada esa etapa procesal.
56. De ahí que, lo aducido por el actor a que el acto impugnado debió atender un parámetro de control constitucional difuso acorde al artículo 1° de la Constitución Federal y resolver aplicando la norma que más beneficie al enjuiciable para extender el plazo legal de contestación, atiende al intento de subsanar un acto de omisión de una regla jurídica que como entidad de interés público tiene conocimiento, ello, sin expresar elementos justificativos fácticos indudables de necesidad, idoneidad y

proporcionalidad para inobservar un mandato legal de carácter procedural establecido por el legislador ordinario.

57. Se deduce lo anterior, ya que la garantía al principio de una debida defensa y acceso a la justicia, está de origen garantizada al actor, tanto en la Ley de Instituciones y Reglamento de Quejas, resultando invalido el argumento de que el plazo de 4 días hábiles resulta insuficiente para recabar pruebas que pueda respaldar la cumplimentación de la omisión que se le imputa, ya que el partido actor, dentro de esos 4 días hábiles pudo contestar lo que la normativa le permite respecto de los hechos imputados, incluso se le garantiza un desahogo posterior de las pruebas que pudo señalar en vía de contestación para una adecuada defensa en el procedimiento.
58. Sin embargo, el impetrante no refiere un parámetro adicional al que invoca para que se determine de forma racional, idónea y proporcional modificar el plazo cierto y determinado por la normativa aplicable.
59. Aunado al hecho de que el procedimiento administrativo sancionador es constituido en congruencia con las bases convencionales y legales del debido proceso y la defensa adecuada. Robusteciendo lo aducido con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Tesis XXI/2016 de rubro **“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”**.⁶
60. En consecuencia, agravarse como lo señala el partido actor de la vulneración al principio de tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, párrafo segundo y 17 párrafo segundo de la Constitucional Federal derivado del acto impugnado aduciendo la imposibilidad de obtener el acceso a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial en los plazos y términos que fijen las leyes, resulta incongruente al afirmar, que no pudo interponer una defensa adecuada por colmarse una

⁶ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://te.gob.mx>

temporalidad al no poder contar con las pruebas para su defensa.

61. Dado que, la Ley de Instituciones como el Reglamento de Quejas, disponen que ante la imputación de un hecho, el denunciado deberá en vía de contestación referirse a los hechos que se le señalan, **afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.**
62. Derecho que justificó omitir, bajo el argumento de no contar con las pruebas que permitan una adecuada defensa, y contrario a las garantías procesales que se le otorga al actor en ese supuesto.
63. Es decir, lo incongruente radica a que la norma legal y reglamentaria le permite ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, **mentionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.** Actuación que a voluntad del partido actor, opto omitir.
64. Además, la consecuencia derivado de la omisión por parte del actor, únicamente tiene efectos de preclusión del derecho de ofrecer pruebas, empero, en forma alguna, genera siquiera la presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados por lo que la determinación de la autoridad responsable de no conceder la prórroga solicitada por sí, no genera una afectación a la esfera jurídica del actor, ni mucho menos la presunción de una responsabilidad que consolide la imputación en su contra, dado que en el POS instaurado, aun convergen etapas procesales pendientes a desarrollar.
65. Por las anteriores consideraciones, este Tribunal considera infundados los agravios vertidos por la parte actora advirtiendo que no le asiste la razón y determina que la autoridad responsable, actuó en apego al marco legal, reglamentario y al principio de legalidad y certeza constitucionalmente atribuido.
66. Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente punto



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IEQROO/POS/002/2020.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE